



Verbal de Pertenencia: 2020-00116

Demandante: OLIMPO RAFAEL PEREZ BARRIOS

Demandado: BORIS PACHECO SAUMETH y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez:

Al Despacho la demanda de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020; informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Barranquilla, 8 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



Verbal de Pertenencia: 2020-00116

Demandante: OLIMPO RAFAEL PEREZ BARRIOS

Demandado: BORIS PACHECO SAUMETH y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; esta agencia judicial procede a proferir decisión inadmisoria, como quiera que revisada la presente demanda, se observa que adolece del siguiente defecto de forma:

- *No se dio aplicación al numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., pues el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, es el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*

En consecuencia el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae29d91471bd9e844212c8fe6e0b83b36e4155e9e8632b296d5a3674b2e6cb94**

Documento generado en 09/07/2020 10:46:28 AM